

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 27 de 2021.

  
Edwin Enrique Rojas Córzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior solicitud a la luz del artículo 28 núm. 7° del C. G del P., se encuentra que la parte interesada en el **CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA**, en su cláusula **DECIMA SEGUNDA** de este contrato indica: “*Para todos los efectos legales y procesales se fijara como lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas de este contrato la ciudad de CALI...*” (Lo subrayado es por el Despacho)

Así las cosas, teniendo en cuenta que “...será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...”, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, conforme a lo normado en las disposiciones legales en cita.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de aprehensión y entrega de la referencia, por carecer de competencia territorial para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, remítase la misma para el Juez Civil Municipal de Cali (Valle del Cauca). (Reparto), por intermedio de la Oficina Judicial. Oficiese.

Déjense las constancias que correspondan.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 124 del 30 de agosto de 2021.**